



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Reduccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de contabilidad.—Estando á cargo de este Gobierno político la recaudacion de la quinta parte de los ingresos del ramo de Propios, ó lo que es lo mismo el 20 por ciento de sus productos y el 5 por ciento de los de Arbitrios aplicados por la ley á las obligaciones del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula; y habiéndoseme prevenido por distintas Reales órdenes que inmediatamente haga efectivos los descubiertos ó atrasos que tengan los pueblos, he resuelto mandar á los Alcaldes de los que comprende la continuada relacion que, en el término indispensable de un mes á contar desde la fecha, presenten en este Gobierno político las cuentas de Propios y Arbitrios respectivas á los años de descubierto, y al mismo tiempo las cuotas que figuran en la indicada relacion para ingresarlas en la Depositaria de esta dependencia. Y deseando que esto tenga efecto sin necesidad de exigir multas, de echar mano de apremios ni de providencias contra los bienes particulares de los concejales que han dejado el descubierto que se señala, eucargo muy particularmente el cumplimiento de esta circular, pues que en caso contrario me veré precisado aunque con disgusto á poner en ejecución aquellas medidas coercitivas. Burgos 24 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Propios y Arbitrios.

Liquidacion de atrasos de los pueblos que tienen cuenta abierta en dicho ramo de Propios, y los años que no han presentado sus cuentas hasta el dia de la fecha.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Pueblos.	Cuentas que no han presentado.	Años.	Débitos por el 20 por 100 de Propios.	Id. de Arbitrios	Total general.
La Aguilera	Las de 1839, 40, 41, 42, 43 y 45	1832	720		} 1283 6
		1834	451	6	
		1835	132		
Aranda de Duero	Las de 1845	1819	4413	10	} 6853 8
		1820	760	26	
		1822	1679	6	
Arandilla	Las de 1845				
Arauzo de Torre	Las de 1841, 42 y 43				
Baños de Valdearados	Las de 1845				
Caleruega	Las de 1845				
Campillo de Aranda	Las de 1845				
Casanova	Las de 1845				
Castrillo de la Vega	Las de 1844 y 45				
Coruña del Conde	Las de 1845				
Cuzcurrita	Las de 1845				
Fresnillo las Dueñas	Las de 1844 y 45				
Fuente el Césped	Las de 1844 y 45				
Fuentenebro	Las de 1842, 43 y 45				
Fuentespina	Las de 1842, 43 y 44	1825	818	20	} 5478 23
		1826	955	20	
		1833	701	20	
		1834	543	26	
		1835	781	13	
		1836	558		
		1837	559	26	
1838	560				

Pueblos.	Cuentas que no han presentado.	Años.	Débitos por el 20 por 100 de Propios.	Id. de Arbitrios	Total general.
Gumiel del Mercado	Las de 1842, 43, 44 y 45	anteriores	3087	27	3087 27
Gumiel de Izan	Las de 1845				
Ontoria de Valdearades	Las de 1845				
Milagros	Las de 1845				
Oquillas	Las de 1845				
Pardilla	Las de 1845				
Peñaranda de Duero	Las de 1842 y 45	1829	548	26	} 763 29
		1830	214	13	
Pinillos de Esgueva	Las de 1845	1828	553		} 520
		1830	267		
Quemada	Las de 1845				
Quintana del Pidio	Las de 1839 y 1845	1844	201		201
San Juan del Monte	Las de 1844 y 1845				
Sotillo de la Rivera	Las de 1841, 42, 44 y 45	1837	1308	26	} 3135 12
		1838	1097	20	
		1840	337	21	
		1840			
Terradillos de Esgueva	Las de 1845				
Torregalinde	Las de 1845				
Vadocondes	Las de 1845				
Valdeande	Las de 1845				
Valverde de Arande	Las de 1842, 44 y 45				
Santa Cruz de la Salceda	Las de 1845				
Zazuar	Las de 1845				
Villalba de Duero	Las de 1843, 44 y 45	1834	411	13	} 2010 25
		1835	400		
		1836	156		
		1837	146	26	
		1838	179	20	
		1840		100	
		1841	158	114	
		1842	238	107	

PARTIDO DE BELORADO.

Pueblos.	Cuentas que no han presentado.
Alcocero	Las de 1845
Belorado	Las de 1845
Carrias	Las de 1844 y 1845
Castil de Carrias	Las de 1845
Cerraton de Juarros	Las de 1845
Espinosa del Camino	Las de 1845
Fzquerra	Las de 1845
Eresno de Rio Tiron	Las de 1845
Pineda de la Sierra	Las de 1845
Quintanalaranco	Las de 1844 y 1845
Qilla. del Monte en Juarros	Las de 1845
Soto del Valle	Las de 1845
Turrientes	Las de 1845
Villaescusa la sombria	Las de 1845
Villafranca Montes de Oca	Las de 1845
Villalbos	Las de 1844 y 45
Villalmondar	Las de 1844 y 45
Villanvistia	Las de 1845
Villanasur	Las de 1845
Redecilla del Camino	Las de 1845
San Clemente del Valle	Las de 1845
San Cristobal del Monte	Las de 1845
Fresneña	Las de 1845
San Pedro del Monte	Las de 1844 y 45
Viloria	Las de 1845
Villamayor del Rio	Las de 1845
Redecilla del Camino	Las de 1845
Ibrillos	Las de 1845
Sotillo de Rioja	Las de 1845
Villaescusa la Solana	Las de 1845

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Pueblos.	Cuentas que no han presentado.
Abajas	Las de 1845
Aguilar de Bureba	Las de 1845
Ahedo de Bureba	Las de 1845
Arconada	Las de 1845
Bañuelos	Las de 1844 y 45
Barrio de Diaz Ruiz	Las de 1843 y 45
Barrios de Bureba	Las de 1845
Bentrevea	Las de 1845
Berzosa	Las de 1845
Las Besgas	Las de 1843 y 45
Briviesca	Las de 1845
Buezo	Las de 1845
Busto	Las de 1845
Caboredondo	Las de 1845
Calzada	Las de 1845
Cameno	Las de 1845
Carcedo	Las de 1845
Cascajares	Las de 1845
Castil de Lences	Las de 1845
Castil de Peones	Las de 1845
Cillaperlata	Las de 1844 y 45
Cornudilla	Las de 1842, 43 y 45
Cubo	Las de 1845
Frias	Las de 1845
Fuentebureba	Las de 1845
Galvarros	Las de 1845
Hozabejas	Las de 1845
La Parte	Las de 1843 y 45
La Vid de Bureba	Las de 1845

Pueblos.	Cuentas que no han presentado.	Pueblos.	Cuentas que no han presentado.
Lences	Las de 1843 y 45	Cayuela	Las de 1845
Marcillo	Las de 1845	Celada de la Torre	Las de 1845
Molina del Portillo	Las de 1844 y 45	Celada del Camino	Las de 1845
Monasterio de Rodilla	Las de 1845	Cobos	Las de 1845
Movilla	Las de 1845	Cortes	Las de 1845
Navas	Las de 1845	Cubillo de la Cesar	Las de 1845
Oña	Las de 1845	Cubillos del Campo	Las de 1845
Pradanos de Bureba	Las de 1845	Cueva de Juarros	Las de 1845
Penches	Las de 1845	Cuzcurrita de Juarros	Las de 1844 y 45
Piedrahita de Juarros	Las de 1845	Estepar	Las de 1845
Piernigas	Las de 1845	Erandovimez	Las de 1845
Poza	Las de 1842, 43, 44 y 45	Fresno de Rodilla	Las de 1845
Quintana Bureba	Las de 1843 y 45	Galarde	Las de 1845
Quintanaelez	Las de 1845	Gamonal	Las de 1845
Quintanaopio	Las de 1845	Gredilla la polera	Las de 1845
Quintanavides	Las de 1845	Herramel	Las de 1845
Quintanilla Caberrojás	Las de 1845	Hiniestra	Las de 1845
Quintanilla Cabesoto	Las de 1845	Ontomin	Las de 1845
Quintanilla San García	Las de 1845	Hontoria de la Canterra	Las de 1845
Revillagodos	Las de 1845	Hermaza	Las de 1841, 44 y 45
Revillalcon	Las de 1845	Las Hormazas	Las de 1845
Reinoso	Las de 1845	Hornillos del Camino	Las de 1845
Rojas	Las de 1845	Huermeces	Las de 1845
Rublacedo de arriba	Las de 1845	Humienta	Las de 1845
Rublacedo de abajo	Las de 1845	Ibeas de Juarros	Las de 1845
Rucandio	Las de 1844 45	Lodoso	Las de 1842 y 1845
Salinillas	Las de 1845	Mazuelo	Las de 1845
San Pedro de la Hoz	Las de 1845	Medinilla	Las de 1845
Santa María del Invierno	Las de 1845	Miñon	Las de 1845
Solas	Las de 1845	Modubar de la cuesta	Las de 1845
Santa Olalla de Bureba	Las de 1844	Modubar de la Emparedada	Las de 1845
Solduengo	Las de 1843 y 45	Modubar de S. Cibrían	Las de 1845
Soto de Bureba	Las de 1844	Molina de Ubierna	Las de 1845
Tamayo	Las de 1845	Mozoncillo de Juarros	Las de 1845
Terminón	Las de 1845	Nuez de Abajo	Las de 1845
Terrazos	Las de 1845	Olmos Albos	Las de 1845
Valdazo	Las de 1844 y 45	Melgosa de Burgos	Las de 1845
Vallarta	Las de 1845	Olmos junto á Atapuerca	Las de 1845
Vileña	Las de 1845	Orbaneja de Rio-pico	Las de 1845
Zuñeda	Las de 1845	Palacios de Benaber	Las de 1845
Pradanos	Las de 1845	Páramo	Las de 1845
PARTIDO DE BURGOS.		Pedrosa de Muñó	Las de 1842 y 1845
Avellanosa del Paramo	Las de 1845	Pedrosa de Rio urbél	Las de 1842 y 1845
Ajés	Las de 1845	Peñaorada	Las de 1845
Albillos	Las de 1842 y 45	Quintanadueñas	Las de 1844 y 1845
Arcos	Las de 1845	Quintanaortuño	Las de 1845
Arlanzon	Las de 1845	Quintanapalla	Las de 1845
Arroyo de Muñó	Las de 1845	Quintanilla de las Carretas	Las de 1845
Atapuerca	Las de 1845	Quintanilla de Riopico	Las de 1842, 43 y 45
Los Ausines	Las de 1845	Quintanilla Somuñó	Las de 1845
Barrios de Colina	Las de 1845	Rabé de las calzadas	Las de 1845
Barrio Temiño	Las de 1845	Las Revolvedas	Las de 1845
Brieba de Juarros	Las de 1845	Revilla del Campo	Las de 1845
Buniel	Las de 1845	Revillaruz	Las de 1845
Burgos	{ Las cuentas de 1842, 43, 44 y 45 Años anteriores á 1841 Débitos de Propios rs. vn. 79119 Total . . . rs. vn. 79119	Riocerezo	Las de 1844 y 45
Cabia	{ Las cuentas de 1845 Años anteriores Débitos de Propios rs. vn. 15 32 Total . . . rs. vn. 15 32	Rioseras	Las de 1845
Carcedo de Burgos	{ Las cuentas de 1845 Años anteriores Débitos de Propios rs. vn. 15 32 Total . . . rs. vn. 15 32	Rabredo Temiño	Las de 1844 y 45
Cardeñadizo	Las de 1845	Robredo Sobresierra	Las de 1845
Cardeñajimeno	Las de 1845	Ros	Las de 1844 y 1845
Cardeñuela Riopico	Las de 1845	Ruvena	Las de 1845
Castañares	Las de 1845	Saldaña	Las de 1843 y 45
Castrillo del Val	Las de 1845	Salguero de Juarros	Las de 1845
Castrillo de Rucios	Las de 1845	San Adrian de Juarros	Las de 1844 y 45
		San Juan de Ortega	Las de 1845
		San Mamés	Las de 1845
		San Martín de Ubierna	Las de 1845
		San Medel	Las de 1845
		San Millan de Juarros	Las de 1844 y 45
		San Pedro Samuel	Las de 1843, 44 y 45

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE ENCABEZAMIENTOS
POR LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia con fecha 22 del actual trasladada á esta Comision la Real orden de 19 del mismo que á la letra dice asi.

Ministerio de Hacienda.—El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducia en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales Decretos de aquella fecha, y si no puede lisongearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de Consumos: ella sustituia á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la esaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogia con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la exaccion.

El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el caracter de contratos que antes tuvieron y puso á discrecion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil á los contribuyentes, si bien incluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que durante los tres primeros años del Establecimiento de la Contribucion de Consumos seria obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulase á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarlo á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, están representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la administracion.

Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvo algunas escepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espilió la Real orden de 18 de Febrero último, por la cual se sugeraron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fué la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real orden mas latitud de la que debia, y hacen necesaria una nueva declaracion que precíbe los inconvenientes que puede

(4)

producir el error con que por algunas Dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamás por que él absorberia la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria que librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S. 1.º que el Real orden de 18 de Febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.º que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieren presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda publica: 3.º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al artículo 6.º del citado Real decreto: 4.º que el establecimiento de la administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.a de la Real orden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reúnan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las Comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La Comision en su virtud y cumplimiento, en sesion celebrada en este dia ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta Provincia como adicional á su circular de 24 de Febrero último, publicada en el Boletin núm. 1159 fecha 27 del propio, lo siguiente.

1.º Que la Hacienda pública no se halla en el caso de arrendar ni administrar los derechos de consumos en ninguno de los pueblos de esta provincia.

2.º Que en su consecuencia y como principio general sus Ayuntamientos reconoceran como cupos obligatorios los definitivos que les fueron señalados y circulados en los suplementos á los Boletines fechas 9, 12, 16 y 19 de Diciembre del año próximo pasado.

3.º Que como escepcion de la disposicion anterior, serán examinados y resueltos con el tino y circunspeccion debido las reclamaciones de agravios que en virtud de la Real orden fecha 18 de Febrero último y prevencion primera que al circularla hizo á los Ayuntamientos esta Comision, ya hayan sido hechas por estos ó por el representante de la Hacienda dentro del término de quince dias que al efecto se señaló, cuyos resultados se publicarán oportunamente.

Y 4.º Que los Ayuntamientos que no se hallen comprendidos en la regla anterior ni hasta el dia hayan escrito en la Administracion del ramo de esta Capital, estan en la obligacion de hacerlo inmediatamente bajo las resultas que haya lugar contra sus individuos, autorizando para ello persona ó personas de su confianza por medio del documento prevenido Burgos 23 de Marzo de 1846 = Felipe Ariño, Intendente Presidente. = Manuel Garcia Cármenez, Diputado Provincial = Manuel Martinez Gonzalez, Consejero de Provincia = Justo Casabal, Consejero de Provincia = Lucas Fernandez, Asesor de Rentas = Francisco Moreno, Administrador de Contribuciones Indirectas = Santiago Aguado, Secretario — Insértese, Muñoz y Lopez.